

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 05 de noviembre de 2024.

La secretaria,

LAURA YERALDINE CASALLAS SIERRA

Auto Interlocutorio No.2769

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
SEDE DESCONCENTRADA CASA DE JUSTICIA DEL BARRIO ALFONSO LÓPEZ**

Correo electrónico: j06pccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTE: JULIAN ALBERTO OVIEDO AGUDELO

DEMANDADO: BANCO FINANDINA S.A.

BODEGAS J.M. S.A.S

RADICACION: 760014003009- 2023-00493-00

I. ASUNTO

Estriba en realizar el respectivo control de legalidad al proceso, en especial, sobre la decisión contenida en el auto de sustanciación Nro. 1298 calendado el 31 de julio de 2024, en aras de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

II. ANTECEDENTES

A través del auto de sustanciación nro. 1298 referido, el despacho fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP en concordancia con el inciso 2 del artículo 443 ibídem.

Así mismo, se tiene que a través de providencia Nro. 2443 calendada el 07 de noviembre de 2023, se resolvió tener por NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a BODEGAS J.M. S.A.S., del auto 001832 del 24 de agosto de 2023, a través del cual se admitió la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., así mismo, se agregó el escrito de contestación y llamamiento en garantía aportado por BODEGAS J.M. S.A.S., para ser tenido en cuenta en su momento procesal oportuno.

Así las cosas, el Despacho procede a resolver, previo las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Por su parte, el artículo 132 del Código General del Proceso, insta como deber al funcionario judicial, para que realice “*control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso*”. Tiene su soporte en el debido proceso y el derecho de defensa, pues su razón de ser radica en asegurar la protección constitucional al interior de la actuación judicial, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

Al efectuar el control de legalidad de rigor de la actuación procesal, se advierte yerro jurídico de talante ilegal, que genera la ilegalidad del auto de sustanciación nro. 1298 calendado el 31 de julio de 2024 a través del cual se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP en concordancia con el inciso 2 del artículo 443 ibídem, por las razones que se exponen a continuación:

Revisado el plenario se observa que, mediante auto de 07 de noviembre de 2023, se tuvo al demandado BODEGAS J.M. S.A.S., notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE del auto 001832 del 24 de agosto de 2023, a través del cual se admitió la demanda, en virtud a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., así mismo, se agregó el escrito de contestación y llamamiento en garantía, para ser tenido en cuenta en su momento procesal oportuno.

En ese sentido, se tiene que, en efecto, se omitió dar el trámite procesal correspondiente, a la contestación presentada por la parte demandada BODEGAS J.M. S.A.S., pues se encuentra que el escrito de contestación es contentivo de excepciones y solicitud de llamamiento en garantía.

Bajo estas premisas, considera el Despacho que la decisión adoptada en el auto de sustanciación nro. 1298 calendado el 31 de julio de 2024, frente al extremo litigioso demandado BODEJAS JM S.A.S., se torna impropia, por tanto, habrá que dejarla sin efecto alguno, y en su lugar habrá que ordenar se surta el respectivo traslado de las excepciones propuestas, conforme lo prevé el artículo 110 del C.G. del P.

Por otro lado, se tiene que, el apoderado BODEGAS J.M. S.A.S., solicita se llame en garantía a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, NIT 860.026.518-6, para amparar las obligaciones que resulten en el presente trámite.

Para resolver sobre dicha petición, se tiene que los artículos 64, 65 y 66 del Código General del Proceso prevén:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

“ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.”

“ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior. El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía. PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”

Para acreditar el interés que le asiste para llamar en garantía a la aseguradora CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, el llamante BODEGAS J.M. S.A.S., aportó copia de la póliza vigente de Número de la Nota de Cobertura: QCO000014829, constituida por el tomador BODEGAS JM SAS, asegurado BODEGAS JM SAS y beneficiarios Terceros afectados, con la siguiente cobertura *“Se aclara que esta póliza cubre única y exclusivamente la operación del parqueadero ubicado en Callejón El Silencio Transversal 5489-3 Corregimiento Juanchito – Valle del Cauca como está descrito. No se cubren operaciones derivadas de las actividades propias de las empresas aseguradas, diferentes a la enunciada”* con vigencia del 31 de diciembre de 2020 hasta 31 de diciembre de 2021, lapso dentro del cual ocurrieron los hechos materia del litigio, por lo cual se encuentra acreditada su legitimación para efectuar dicho llamamiento.

En el caso sub júdice se encuentra acreditada entonces la legitimación que le asiste al demandado BODEGAS J.M. S.A.S. en el proceso para efectuar el llamamiento en garantía y así mismo, los requisitos exigidos por la ley, además el llamamiento fue efectuado en tiempo oportuno.

Por lo anterior, el despacho lo admitirá y dispondrá la notificación de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, personalmente conforme lo dispone el artículo 66 del C.G. del Proceso y en los términos de los artículos 291 y siguientes de la misma normativa o en su defecto, del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, previo cumplimiento de los requisitos allí establecidos.

Consecuente con lo anotado, se ordenará correr traslado del escrito de llamamiento por el mismo término de la demanda inicial y se le advertirá al interesado que si la notificación al convocado no se logra dentro del término de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud de lo dispuesto por la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO Y VALOR el auto Nro. 1298 calendado el 31 de julio de 2024, a través del cual se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP en concordancia con el inciso 2 del artículo 443 ibidem y las demás actuaciones que deriven de aquel, en razón a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A**, formulado por el demandado BODEGAS J.M. S.A.S., dentro del presente proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte llamada en garantía **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A** de forma personal, corriéndole traslado del escrito por el término de DIEZ (10) días, conforme lo dispone el artículo 66 del C.G. del Proceso y en los términos de los artículos 291 y siguientes de la misma normativa o en su defecto, del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, previo cumplimiento de los requisitos allí establecidos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte interesada que si la notificación de la llamada en garantía no se logra dentro del término de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

QUINTO: Una vez se notifique al llamado en garantía, pase a despacho para resolver sobre el traslado de las excepciones propuestas por Bodegas JM SAS.

**NOTIFIQUESE,
La Juez,**

ROSALBA APARICIO CORDOBA

L.M.

Firmado Por:

Rosalba Aparicio Cordoba
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 006 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b1a347ebf010e999f383f2bf0252015775be9d06f705078fa4fd2ee5b27b9de**

Documento generado en 05/11/2024 04:55:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>